Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**
DEMANDADO	**:**	**MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2021 00215 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

En un principio, se inadmitió la demanda en auto del 31 de enero de 2022[1], subsanada la misma, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022[2], se admitió la demanda instaurada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC contra el Municipio de Puerto López, la cual fue notificada el día 06 de julio de ese año[3].

Que el ente territorial demandado contestó la demanda el día 19 de agosto de 2022[4]; esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda**. Revisada la misma, advierte el Despacho que no se propusieron excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P. Por lo que se procede a continuar con el trámite respectivo.

2. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[5] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

3. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar:

3.1. ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 046 de mayo de 2020, mediante la cual liquidó el aforo del impuesto

[1] Índice 00003 Samai
[2] Índice 00008 Samai
[3] Índice 00011 Samai
[4] Índice 00013 Samai
[5] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

de alumbrado público y 205 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración, por falta de competencia, porque el municipio de Puerto López había perdido la competencia para definir de fondo la liquidación, de conformidad con los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario?

3.2. ¿Las resoluciones Nos. 046 de mayo de 2020 y 205 del 31 de agosto de 2021, son nulas por haberse proferido por falsa motivación, debido a que la demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público?

3.3. ¿Las resoluciones Nos. 046 de mayo de 2020 y 205 del 31 de agosto de 2021, son nulas por violar el debido proceso, por trasgredir el numeral 2º del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional?

Si la respuesta alguna o algunos de los anteriores problemas fuere afirmativa, el Despacho procederá a resolver las pretensiones de restablecimiento del derecho deprecadas como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes[6].

4. Decreto de Pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, visibles en aplicativo Samai, índice 00005; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.1.2 A través de oficio

- En cuanto a la prueba de oficio solicitada en el literal a, numeral 2º del acápite "VII PRUEBAS", dicha prueba se **niega,** toda vez que la demandada allegó los antecedentes administrativos junto con la contestación de la demanda.
- La solicitada en el literal b, numeral 2º del mismo acápite, **se niega,** pues la parte

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

solicitante no debe descargar en el juzgador la carga que le impone el artículo 167 del CGP, en cuanto a la obligación que tiene de acreditar los supuestos de hecho que pretende hacer valer, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de una certificación que la parte hubiese podido obtener a través de una petición, en cumplimiento de los deberes que le imponen el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00013; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

6. Poderes

Reconocer personería a la abogada **Stella Mercedes Castro Quevedo**[7], identificada con

[7] asesora@juridicasmeq.com

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio y T.P. No. 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al **municipio de Puerto López**, conforme a las facultades expresas en el poder conferido, visible en el página 10 y s.s. (índice 00013 Samai).

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110d61534c6df4e62315f239a29291100774130b0a28e5c179f0c2e5498804f**
Documento generado en 23/10/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica